

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200018400**

Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARTHA MARÍA AMPARO VARELA ROBAYO** identificada con C.C.35.458.012, contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Seguridad Social, salud y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que mediante Resolución No.0152 del 14 de enero de 2013, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó pagarle una pensión de invalidez por riesgo profesional por un valor de \$869.830, a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., la que fue cancelada sin inconveniente hasta el mes de octubre de 2019; en enero de la presente anualidad, se acercó a las oficinas de la fiduciaria para indagar el motivo de la suspensión del pago, recibiendo como respuesta que debía actualizar el certificado de medicina laboral, por lo que realizó la gestión y en el mes de abril de 2020, obtuvo el certificado de medicina laboral, pero como las oficinas estaban cerradas con ocasión de la pandemia, el 01 de mayo del año en curso, procedió a enviarlo al correo electrónico habilitado para tal fin como lo informaban en la sede física de la entidad: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta, tampoco el pago de las mesadas pensionales debidas desde noviembre de 2019; con ocasión a esa situación, ha tenido que vivir con una prima, quien ha sido la persona caritativa quien ha visto por su subsistencia, lo que considera injusto; aduce que es una persona de la tercera edad, cuenta con 61 años, no posee otra fuente de ingresos, no puede trabajar y la pensión de invalidez constituye el único recurso económico con que cuenta para satisfacer sus necesidades básicas; el no pago de esa pensión, no le permite acceder a los servicios de salud y, por tanto a los medicamentos, dado que aparece reportada como morosa.

II. SOLICITUD

Martha María Amparo Varela Robayo, requiere se le amparen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, salud y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la Fiduciaria la Previsora –Fiduprevisora S.A., pagar las mesadas pensionales debidas desde noviembre de 2019 a la fecha y en adelante, teniendo en cuenta que el certificado laboral se encuentra vigente por tres años a partir de su expedición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela vía correo electrónico el 16 de julio de 2020, se procedió admitirla mediante providencia de esa misma data, ordenando notificar a la Fiduciaria la Previsora-Fiduprevisora S.A., concediéndole el término de un (1) día hábil para ejercer su derecho de defensa y contradicción; el 24 de julio de la presente anualidad, se requirió a la accionante a efecto de que aportara copia del envío de un correo electrónico citado en el acápite de pruebas.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala frente al derecho de petición, radicado por el accionante, mediante el cual se originó la presente acción constitucional, que luego de revisar la integridad de la tutela y sus anexos, no encontraron resultados relacionados con la radicación realizada ante esa entidad, tal como lo muestra un pantallazo inserto al escrito de contestación de la presente acción, por ello, concluye que las peticiones que originaron la acción de tutela, no fueron radicados en la Fiduprevisora S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo evidencia en el sello de radicación de la petición, toda vez que la misma no corresponde a esa entidad, pues sus números de radicación no cuentan con letras e inician con el año de presentación como se observa en una imagen inserta como ejemplo de ello.

De otra parte, señala que en el caso concreto hay inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar el reconocimiento de las sumas de dinero que ahora reclama, razón por la cual la acción de tutela, en el caso concreto se torna improcedente, por tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto de Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que la tutela no es el mecanismo para solicitar el reconocimiento de prestaciones sociales.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Fiduciaria la Previsora S.A. –Fiduprevisora S.A., vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha vulnerado los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud y mínimo vital de Martha María Amparo Varela Robayo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2.-Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. Así mismo, advirtió que “por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”. (Citas incluidas en el texto original)

3. Derecho de petición como derecho fundamental.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA estimo que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.*

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.*

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

4. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

³ Sentencia T-052 de 2018.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T/077 del 2018 reitero lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C/418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

5.- La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales.

La Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario, al respecto la citada corporación planteó lo siguiente en sentencia T-544/13:

“(...) Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme a lo estipulado en el artículo 86 Superior, se tiene que ésta se encuentra revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Es así como, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que

pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador (...)”

6.- Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-130/14:

“Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, la demandante pretende se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la Fiduciaria la Previsora –FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagar las mesadas pensionales debidas desde noviembre de 2019 a la fecha y de allí en adelante, teniendo en cuenta que allegó el certificado laboral solicitado, el cual se encuentra vigente por tres años a partir de su expedición.

De acuerdo con lo anterior y revisado el escrito introductorio de la tutela y los anexos allegados con él, se observa que la señora MARTHA MARÍA AMPARO VARELA ROBAYO, refiere en el numeral cuarto de los hechos, que en abril de 2020 obtuvo el certificado de medicina laboral solicitado por Fiduprevisora S.A., para continuar con pago de las mesadas pensionales y, que debido a que las oficinas estaban cerradas con ocasión de la pandemia, el 01 de mayo del año en curso procedió a enviar dicho documento a través del correo electrónico habilitado para tal fin, según informe en la sede física de la entidad en Bogotá D.C., esto es, servicioalcliente@fiduprevisora.com.co; sin embargo, aunque se encuentra enlistado en el acápite de pruebas, en el que señala que se anexa copia del envío del correo, no fue adjuntado, por lo que el juzgado procedió a requerir a la accionante mediante providencia del 24 de julio de presente anualidad, para que procediera a enviar copia del mencionado correo en el término de seis (6) horas. En respuesta al requerimiento, la demandante reenvió al email institucional del Juzgado, un correo dirigido a Fiduprevisora el 01 de mayo de 2020 a las 11:48 a.m., a la dirección electrónica OrfeoFIDUPREVISORA S.A., el cual volvió a reenviar el 11 de mayo de 2020 a las 3:03 p.m., posteriormente, el 3 de julio de la misma data reenvía nuevamente el correo a las 11:05 a.m., cuyo asunto es “*información sobre salud*”, solo hasta el 27 de julio de la presente anualidad, allega constancia del envío en esa data de un correo a la Fiduprevisora S.A. mediante el cual adjuntó el referido certificado y solicitó el pago de las mesadas adeudadas por concepto de pensión de invalidez desde noviembre de 2019, por ende, sólo hasta esa fecha, la entidad tuvo acceso al documento solicitado para tramitar el pago de las mesadas pensionales de la tutelante.

Así las cosas, no existe prueba de que la actora hubiera elevado derecho de petición el 01 de mayo de 2020, solicitando el pago de la pensión de invalidez y anexando el examen médico requerido por la accionada, por cuanto los correos que aportó en los que aparece OrfeoFIDUPREVISORA S.A., tienen como asunto “*información sobre salud*”, indicando el texto del remitido en la fecha indicada que ya tenía la calificación laboral la cual adjuntaba al correo, pero no se evidencia, que la hubiese anexado, ni solicitado el pago de la pensión de invalidez, tampoco corresponde con lo que señala la accionante en el escrito de tutela cuando refiere: “*En abril de 2020 obtuve el certificado de medicina laboral pero como las oficinas estaban cerradas con ocasión de la pandemia, el 01 de mayo de 2020 procedí a enviarlo al correo electrónico que informaban en su sede física de Bogotá servicioalcliente@fiduprevisora.com.co*”, por tanto, no se puede predicar vulneración del derecho de petición por parte de la accionada, más aún cuando la accionante frente al requerimiento que le efectuó el juzgado para aportar el derecho de petición presentado ante la accionada señala “*....Buenos días remito, los envíos de correo que hice a la Fiduprevisora, solicitando se me arreglar la situación, las fechas son distintas pero el contenido es el mismo.*”, lo que indica que en efecto no peticiono el restablecimiento del pago de la pensión de invalidez, tal y como lo aduce la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones cuando en la respuesta que dio al Juzgado Sociales del Magisterio, al dar contestación a la acción de tutela, al indicar que revisados sus anexos, no encontraron resultados relacionados con la radicación realizada ante esa entidad, por lo que se reitera la petición origen de la presente acción constitucional no fue radicada accionada.

No sobra advertir, que, si bien la actora allega petición que radicó ante la accionada el día 27 de julio de la presente anualidad, a la que adjunto el examen de pérdida de capacidad, dicha petición no corresponde a la que es objeto de esta acción constitucional y la entidad accionada cuenta con los términos señalados en la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la misma, por lo que resultaría prematuro verificar alguna omisión de la entidad convocada.

En punto al tema, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la improcedencia de la acción de la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, al efecto la sentencia T-130/14 señala:

“Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, por lo que esta sede judicial no encuentra que esa entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Lo anterior, por cuanto al analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, toda vez que no existe prueba de radicación de la petición referida, menos aún de que la entidad accionada diera respuesta negativa, evento en el cual la actora debe agotar los recursos que la Ley le confiere, así como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ello significa, en lo que tiene que ver con la petición que se ordene a la entidad el pago de las mesadas adeudadas por concepto de pensión de invalidez, que la actora cuenta con los medios ordinarios para tal efecto, máxime cuando no acredita la configuración de un perjuicio irremediable, pues, si bien el despacho no desconoce que se trata de un sujeto de especial protección dada la pérdida de capacidad con la que cuenta, no

se allego prueba alguna que dé cuenta de la afectación a su mínimo vital, que amerite la intervención del juez constitucional de manera excepcional, por el contrario como lo señala en los hechos del escrito de tutela cuenta con el apoyo de su prima GIOVANNA ROMAN ROBAYO, quien le colabora con su subsistencia.

Como consecuencia, de lo anterior y ante la existencia de medio ordinarios a los cuales puede acudir la accionante, en el evento de que no se acceda a lo peticionado, y la acreditación del derecho de petición ante la accionada, la acción de tutela elevada por la señora Varela Robayo resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada por **MARTHA MARÍA AMPARO VARELA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.012, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**-, vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae1bedec51e5c05fc19e9a3758e8542fd3e2c7811fdd844a78cf441a76f1b61

Documento generado en 30/07/2020 09:31:30 a.m.